

## **NUE 153-A-2014 (JC)**

### **Quintanilla Calero contra Corte Suprema de Justicia Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido ante este Instituto por **Marco Tulio Quintanilla Calero**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**.

#### **A. ANTECEDENTES DE HECHO**

**I. Marco Tulio Quintanilla Calero** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, consulta directa del expediente 42-(06397-13CVPE-4CM1-2) Juez 1 Juzgado 4° de lo Civil y Mercantil.

El Oficial de Información de la **CSJ**, por su parte, resolvió que se trata de información jurisdiccional en la que el apelante no tiene la calidad de parte material ni procesal. El señor **Quintanilla Calero**, inconforme con tal decisión, interpuso recurso de apelación en el que manifestó que esta decisión vulnera su derecho de acceso a la información pública.

**II.** Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El titular de la **CSJ**, en el referido informe manifestó, entre otras cosas, que la Sala de lo Constitucional en la resolución emitida el 20 de agosto de 2014, con referencia 7-2006, señaló que el Art. 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) derogó tácitamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que contraríen las reglas o principios creados por la LAIP; sin embargo, el Art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) quedó excluido de esta derogatoria tácita. El ente obligado, también, agregó que el referido artículo contiene el principio de publicidad y

establece qué personas tienen acceso exclusivo al contenido de los expedientes judiciales; y, reafirmó que lo requerido por el peticionario es de naturaleza jurisdiccional.

**III.** Durante la correspondiente audiencia oral, únicamente se presentó el representante del ente obligado quien manifestó, entre otras cosas, que en efecto se denegó la información porque la demanda y la contestación de la demanda son actos derivados de las partes, por lo que no pueden considerarse como información pública. Además, señaló que en este momento se está en el período de emplazamiento. Asimismo, en el expediente se encuentra información confidencial, tal como la edad, número de identidad tributaria, domicilio, nombre completo, etc. También, manifestó que cuando exista resolución del caso se convertirá en información oficiosa y estará a disposición de todas las personas para cumplir con el Derecho de Acceso a la Información Pública. Finalmente, concluyó que se tenga presente la resolución emitida por este Instituto el 28 de mayo de 2014 en el proceso con referencia NUE 63-A-2014 (AA), en dónde se resolvió que pueden divulgarse datos personales.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y sus límites; y, **(II)** determinación de la naturaleza de la información solicitada.

**I.** La LAIP es una herramienta que permite fomentar la cultura de transparencia. Para alcanzar dicho fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegar a los ciudadanos la información sobre su gestión. Sin embargo, no toda la información que genera el Estado es pública, es por ello que la LAIP crea distintas categorías de información: **pública, reservada y confidencial.**

Según la LAIP la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades.

Ahora bien, la LAIP brinda una categoría especial para cierto tipo de información pública, que debe estar a disposición de los ciudadanos sin necesidad de solicitudes de información directas, esta es la **información pública oficiosa.** El elevar la información pública a una categoría de

información pública oficiosa constituye un elemento del principio de máxima publicidad, el cual busca que la información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites al derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tiene que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se evita que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.

En cuanto a la **información reservada**, ésta es definida como aquella información pública que, por razones previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información; una vez ha concluido el plazo de reserva, la información vuelve a ser pública y por lo tanto puede ser solicitada por cualquier persona en virtud del DAIP. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley.

Por otra parte, la **información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En concreto, el DAIP no es un derecho ilimitado, sino que siempre debe existir un juicio de valor en donde se determine si se trata de información reservada o confidencial, así podrán respetarse otros derechos que pueden entrar en conflicto.

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información encontramos el **principio de máxima publicidad**, regulado en el Art. 5 de la LAIP, en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como

pública. Lo anterior se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha manifestado sobre el referido principio, en el sentido que: en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones<sup>1</sup>.

**II.** Una vez realizado un análisis de las categorías de información brindadas por la LAIP, es oportuno determinar si la información solicitada es **pública, reservada o confidencial**.

De conformidad con el Art. 13 letra “b” de la LAIP, las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva constituyen información oficiosa del Órgano Judicial. En tal sentido, dado que la información objeto de este procedimiento de apelación no es una sentencia definitiva, sino la consulta directa de un expediente, no se trata de información oficiosa, en los términos antes indicados.

Por otra parte, el Art. 19 letra “g” de la LAIP establece que es información reservada aquella que compromete las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso. Para el caso en comento, el acceso íntegro a un expediente judicial, el cual posee elementos probatorios, datos personales de las partes, etc. podría generar perjuicio para las partes interesadas y entorpecer el desarrollo del proceso.

La causal de reserva antes citada se reconfirma en la legislación procesal salvadoreña, específicamente en el Art. 9 del CPCM, por lo tanto, es pertinente confirmar que los expedientes judiciales de procesos en curso son de acceso exclusivo para las partes procesales, apoderados, representantes, los abogados o cualquier persona que alegue interés jurídicamente protegido.

---

<sup>1</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

